

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.  
Cali, 27 de enero de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

76001-31-03-013-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintiuno  
(2021)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por GISEL YADIRA PARRA VERGARA, contra MIGUEL JAIME BAQUERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. En la demanda y el poder otorgado, el primer nombre de la demandante aparece como GISEL, no obstante, al revisar los anexos del libelo demandatorio (Declaraciones Ante Notario, Certificados de Tradición de inmuebles de su propiedad y en la nota de autenticación de poder otorgado ante la Notaría Novena de Cali), la demandante figura como GRISEL. En consecuencia, se debe aclarar cuál es el primer nombre de la demandante, y de ser necesario, allegar un nuevo poder. Razón por la cual, nos encontramos ante una insuficiencia de poder.
2. Debe corregir los linderos, como quiera que los anotados en la demanda, difieren de los contenidos en la escritura pública de compraventa arrimada.

3. Teniendo en cuenta que pesa una hipoteca sobre el bien a prescribir, deberá citar al acreedor hipotecario.
4. Encuentra el Despacho que existe contradicción en los hechos sexto y duodécimo, en cuanto a quién ejercía la posesión del predio objeto de prescripción.
5. Tampoco es claro el hecho noveno, en cuanto al tiempo de posesión ejercido por la señora Gisel Yadira Parra Vergara.
6. Finalmente, el apoderado deberá tener en cuenta que el proceso de pertenencia persigue que sea el poseedor actual quien sea declarado dueño, por lo tanto, es impropio una declaratoria de posesión en favor de sujetos que no tienen la calidad de demandante. Por lo tanto, deberá adecuar sus pretensiones exclusivamente al demandante.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ MARIO CORTÉS LARA**, identificado con T.P. No. 238.954 del C.S.J., por insuficiencia de poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
**JUEZ**

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Verbal de Pertenencia  
Gisel Yadira Parra Vergara vs Miguel Jaime Baquero y Personas Inciertas e Indeterminadas  
76001-31-03-013-2021-00008-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c917f4362eeba1ba97e5b0006bdeef19f6bbaeb71ccec4420614a48a9d318db**  
Documento generado en 27/01/2021 11:34:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**